



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, enero veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 20001-31-10-002-**2023-00019**-00.
PROCESO : DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE : KAREN MARGARITA ATENCIO PARRA.
DEMANDADOS : E.SM.A – ANA JULIETH RODRÍGUEZ MÓVIL en representación de su menor hija L.V.SM.R – HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EZEQUIEL SANTA MARÍA (Q.E.P.D.)

Entra al Despacho la presente demanda de DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada por la señora KAREN MARGARITA ATENCIO PARRA, a través de apoderada judicial, contra la menor E.SM.A, ANA JULIETH RODRÍGUEZ MÓVIL en representación de su menor hija L.V.SM.R y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EZEQUIEL SANTA MARÍA (Q.E.P.D.), para su estudio de admisibilidad.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el respectivo estudio del asunto de la referencia, evidencia que, en el acápite de notificaciones se enuncia aportar las evidencias correspondientes a la obtención de la dirección electrónica de la parte accionada, sin embargo, revisada la demanda con sus respectivos anexos, encuentra el Despacho que, se omitió allegar la mencionada evidencia, conforme a lo establecido en el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, no se acreditó que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente hubiera enviado copia de la misma con sus anexos a la parte demandada; presupuesto exigido por la ley 2213 de 2022 en su artículo 6.

Con fundamento en el artículo 90 numeral 1 del C.G.P., artículo 82 de la misma normativa, en concordancia con los artículo 6 y 8 de la Ley 1223 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INÁDMITASE la demanda de DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora KAREN MARGARITA ATENCIO PARRA, a través de apoderada judicial, contra la menor E.SM.A, ANA JULIETH RODRÍGUEZ MÓVIL en representación de su menor hija L.V.SM.R y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EZEQUIEL SANTA MARÍA (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASELE a la interesada el término de Cinco (05) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

TERCERO. - ENVÍESE, previamente, copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada y apórtese constancia de la misma.

CUARTO.- RECONOZCÁSELE personería jurídica a la abogada JOANY PARRA RINCÓN, portadora de la T.P. No. 246.329 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la señora KAREN MARGARITA ATENCIO PARRA en los términos y con las mismas facultades conferidas en el suscrito poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

VGN

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d21ca823c6f26a317d964a1613fb8bffc521a8a605dd1f2598cce2ac7add57**

Documento generado en 26/01/2023 07:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>